

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado Fiscalía</b>	<b>2017-00434</b>
<b>Radicado Interno</b>	<b>05000-31-20-001-2023-00024-00</b>
<b>Auto</b>	<b>Interlocutorio No. 62</b>
<b>Proceso</b>	<b>Extinción de Dominio</b>
<b>Afectada</b>	<b>María Lucelly Álvarez de Uribe y otros</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decreta ilegalidad formal y material de las medidas cautelares</b>

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares*, en representación de los intereses de los señores **María Lucelly Álvarez de Uribe, Carlos Humberto Álvarez Villa, Jorge Luis Álvarez Villa, José Heriberto Álvarez Villa, María Gabriela Álvarez Villa, María Margarita Álvarez Villa, Martha Lucía Álvarez Villa y Luz Amparo Estrada Pérez**, con ocasión de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 16 E.D. mediante la Resolución del 21 de septiembre de 2017 respecto del bien relacionado a continuación:

- 1.1.** Inmueble identificado con **FMI No. 034-69904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, ubicado en el corregimiento Currulao del municipio de Turbo – Antioquia.

**2. COMPETENCIA**

Esta Judicatura es competente para resolver la *Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

**“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

### 3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con la iniciativa investigativa adelantada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional remitida a la Dirección de Extinción de Dominio con el fin de aperturar investigación a los bienes de las personas relacionadas en la iniciativa, que hace parte del trabajo mancomunado con la Fiscalía 27 del Crimen Organizado de Medellín, que investiga penalmente a un grupo de personas dedicadas al lavado de activos del Clan del Golfo.

De las diligencias policiales adelantadas en la investigación penal por los delitos de concierto para delinquir agravado, lavado de activos y enriquecimiento ilícito, se pudo establecer que el dinero incautado en múltiples operaciones realizadas en Medellín contra el lavado de activos y el narcotráfico, tendría como destino varias zonas del Urabá antioqueño.

La red criminal estaba encabezada por **Juan Pablo Vásquez Giraldo**, sindicado de hacer parte del círculo cercano de Arístides Manuel Mesa Páez, alias "el indio", uno de los principales cabecillas del Clan del Golfo; encargándose de mantener activas las finanzas del grupo armado para la consecución de armas, equipo de comunicaciones, pago de nóminas y adquisición de vehículos de alta gama y propiedades en la región del Urabá.

Se estableció que el delito de lavado de activos era perpetrado a través de 10 empresas que tenían como fachada la venta de bebidas y tabaco, pero que se nutrían con recursos que recibían de narcotraficantes de Centro América y de actividades de contrabando; estos nexos estarían en manos de **Omar Vásquez Giraldo**, hermano de Juan Pablo.

En el presente proceso extintivo, se obtuvo como prueba trasladada de la referida investigación penal el Informe Ejecutivo FPJ-3 del 4 de agosto de 2017, en el que se registra la información obtenida por fuente humana respecto a actividades ilícitas realizadas en Medellín y Urabá, para lavar activos producto del narcotráfico desarrollado por el Clan del Golfo, cuyo cabecilla es Dairo Antonio Úsuga David, alias "Otoniel"; donde también se informó que Omar Vásquez recibía y entregaba el dinero a la organización delincuencia.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de septiembre de 2017; la Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio emitió la Resolución de Medidas Cautelares, dentro de la investigación con radicado No. 2017-00434, imponiendo la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de 50 bienes, 39 automotores y 9 sociedades, entre los que se encuentra el bien relacionado en el primer acápite de esta providencia.

La Fiscalía 16 ED, procedió a radicar la demanda ante los Juzgados de Extinción de Dominio de Antioquia, correspondiéndole por reparto del 19 de febrero de 2019 al Homologo Juzgado Segundo, con el radicado 2019-00026; quien mediante Auto 222-2019 del 16 de agosto de 2019, avocó conocimiento. Posteriormente, mediante Resolución 0417 del 26 de junio de 2019, expedida por la Directora Nacional de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio se asignó el asunto a la Fiscalía 53 ED para continuar con el trámite de juicio.

Los abogados Andrés Camilo Toro Salazar y Lina María Gutiérrez García, en calidad de apoderados de los solicitantes **María Lucelly Álvarez de Uribe, Carlos Humberto Álvarez Villa, Jorge Luis Álvarez Villa, José Heriberto Álvarez Villa, María Gabriela Álvarez Villa, María Margarita Álvarez Villa, Martha Lucía Álvarez Villa y Luz Amparo Estrada Pérez**, presentaron *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* practicadas respecto del bien inmueble referenciado, mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Fiscalía 53 E.D., quien a su vez lo remitió para reparto, correspondiéndole a este Juzgado el día 10 de mayo del mismo año.

El día 8 de agosto de 2023 esta judicatura profirió auto mediante el cual se admitió a trámite la solicitud en mención y se ordenó correr el traslado dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio - CED por el término de 5 días.

## 5. DE LA SOLICITUD

De la *Solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares presentada por los abogados Andrés Camilo Toro Salazar y Lina María Gutiérrez García se destaca lo siguiente:

Solicitan se estudien los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos con el fin de fijar fecha para audiencia de control posterior de legalidad de las medidas cautelares en el proceso extintivo.

Inician narrando los hechos que desencadenaron el decreto de las medidas cautelares y la materialización de las mismas; la subsiguiente radicación de la demanda ante el juez competente; y el cómo los solicitantes conocieron de la afectación de su bien, al requerir un Certificado de Tradición y Libertad dentro de los trámites previos al proceso de venta parcial que se encontraban adelantando.

Exponen como primer argumento la circunstancia del numeral primero del artículo 112 del CED, esto es, la carencia de elementos mínimos de juicio suficiente para considerar que probablemente el bien afectado tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio. Al respecto manifiestan que, no se observa en el expediente material probatorio alguno que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren alguna causal de extinción de dominio en el cual se encuentre inmerso el predio identificado con FMI 034-69904. Refieren que ello se evidencia con la solicitud N°S-2017-100449/JINJUN-GRIED-24-32 del 7 de julio de 2017, suscrito

por el subintendente Fabián Lorenzo Munive Plata, con los formatos de presentación de la demanda y con la Resolución de las medidas cautelares.

Indican que la Fiscalía en dicha Resolución, hace una enunciación del bien, pero no motiva ni fundamenta las razones por las cuales el mismo es objeto de las cautelas, puesto que no aporta elemento material probatorio que vincule directamente el bien con actividades ilícitas. Aclara que la Fiscalía vinculó el bien como propiedad de la sociedad Inversiones Vasgir SA, implicada en la investigación, pero que esta no es la titular del derecho de dominio, su vínculo data del año 2016, cuando en conjunto con la sociedad Inversiones Vélez Maya SAS y la sociedad Inversiones Rodríguez David SAS, realizaron la compra de una fracción de terreno de aproximadamente cuatro hectáreas y cuatro mil trescientos cincuenta y un metros cuadrados (4 has + 4351 m2) del lote de mayor extensión.

Dicho acto jurídico se realizó por medio de la EP 1265 del 28 de junio de 2016, quedando registrado el nuevo lote con el **FMI 034-91057** de la ORIP de Turbo, resultando la sociedad Inversiones Vasgir como titular del 50%, la sociedad Inversiones Vélez como titular del 35% y la sociedad Inversiones Rodríguez titular del 15% restante. Continuando de esta manera, como titulares del derecho real de dominio del predio con **FMI 034-69904**, los señores María Lucelly Álvarez de Uribe, Carlos Humberto Álvarez Villa, Jorge Luis Álvarez Villa, José Heriberto Álvarez Villa, María Gabriela Álvarez Villa, María Margarita Álvarez Villa, Martha Lucía Álvarez Villa y Luz Amparo Estrada Pérez, a quienes les fue adjudicado por sucesión, mediante EP 1734 del 26 de septiembre de 2013.

Resaltan que la Fiscalía refiere que, a la sociedad Inversiones Vasgir SA le son aplicables las causales consagradas en los numerales 4 y 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, aduciendo en forma consecuencial que los bienes de su propiedad quedan afectados, sin motivar de manera individual, ni hacer un estudio de título de los bienes afectados con la medida cautelar, con el fin de identificar plenamente a sus propietarios.

En cuanto a la causal extintiva del numeral 4, afirman que la Fiscalía se extralimitó en sus funciones, de manera arbitraria e irregular incluyendo un bien que nada tiene que ver con la sociedad investigada, ya que el bien con **FMI 034-69904**, no puede pretenderse que sea o haga parte de un incremento patrimonial no justificado, atribuible a la sociedad Vasgir, porque este predio no le pertenece, lo cual se demuestra con los documentos que acreditan la titularidad del bien. Complementan indicando que los propietarios del bien, nada tienen que ver con el proceso extintivo, y que la Fiscalía no los ha vinculado, por su intachable moral y carencia de antecedentes penales, aunado al tema que está demostrando la procedencia lícita del bien.

Por su parte, en relación a la causal extintiva del numeral 5, manifiestan que tampoco le asiste razón a la Fiscalía, por no demostrar ni allegar los elementos materiales probatorios que indiquen la utilización del bien como medio o instrumento para la

ejecución de actividades ilícitas o que provenga de las mismas y que en estas hubiesen participado o estuviesen implicados sus propietarios, puesto que en el plexo sumarial ninguna mención se hace de estos.

Como segundo argumento invocan la circunstancia descrita en el numeral segundo del artículo 112 del CDE, esto es, cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; en razón a que, como lo manifestaron, el bien en cuestión no pertenece a la sociedad vinculada al proceso extintivo. Indican haberse configurado un abuso del poder coercitivo por parte de la Fiscalía, al no hacer un estudio juicioso de títulos, y por ende la medida no cumple con los fines de la misma.

Consideran actuó de mala fe el ente acusador cuando en la diligencia de materialización de la cautela del bien con **FMI 034-69904**, realizada el 26 de octubre de 2017, reportaron tratarse de un lote de terreno despoblado y sin construcciones, faltando con ella a la verdad, puesto que en el predio en mención existen desde hace más de 50 años una vivienda construida como casa principal, en la que habita uno de las acá solicitantes con su cónyuge, también solicitante; además de dos construcciones adicionales pertenecientes a dos de las otras solicitantes, evidenciando que la diligencia no se realizó en el lugar ni en debida forma, ya que de ser así, el acta hubiese sido firmada por los ocupantes de las viviendas construidas, que residen allí en forma permanente.

Refuerzan que, si la Fiscalía hubiese leído y analizado en debida forma los documentos y títulos que hacen parte del predio, hubiesen identificado lo que se expresa en la presente *solicitud*, en cuanto a la titularidad del derecho real de dominio que ostentan sus representados sobre el bien con **FMI 034-69904**, y así, no se estaría ante una medida cautelar arbitraria y por demás ilegal.

Como argumento final refieren la circunstancia descrita en el numeral tercero del artículo 112 del CED, cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada. Afirman que la Fiscalía se limitó a realizar una mención del bien en la solicitud N°S-2017-100449/JINJUN-GRIED-24-32 del 7 de julio de 2017, suscrito por el subintendente Fabián Lorenzo Munive Plata, en los formatos de presentación de la demanda y en la Resolución de las medidas cautelares, pero que no se evidencia una razón de peso debidamente soportada en elementos probatorios que indiquen en qué momento se empezaron a realizar actividades ilícitas o si su procedencia concurre con la comisión de un delito.

Afirman que, contrario sensu y de acuerdo a los documentos obrantes en el proceso y los que allegan con la presente solicitud, resulta indudable que el predio viene de tradición legal y transparente y que sus propietarios, para el caso de la venta de una fracción de terreno realizada a Inversiones Vaguir en conjunto con otras dos sociedades, fueron vendedores de buena fe, quienes realizaron un negocio jurídico con sociedades públicamente reconocidas por sus actividades económicas lícitas en el municipio de Turbo y corregimiento de Currulao, negocio que tuvo plena validez

ante la ley, el cual se evidencia no estuvo afectado por causal alguna como vicios del consentimiento o causa u objeto ilícito que impidiera su realización.

Refieren que tampoco le es exigible a los propietarios del bien, tener conocimiento que la sociedad Vasgir se encontraba inmersa en un proceso de esta naturaleza, en primera instancia por su imposibilidad de acceder a las bases de datos de los entes investigativos del Estado, que por su naturaleza son restringidos, y en segunda instancia porque este tipo de investigaciones durante fase inicial de la actuación es reservado, incluso para los sujetos procesales e intervinientes, sumado a que la apertura de radicado para la investigación por estos hechos se realizó el día 7 de julio de 2017, y la venta en cuestión se realizó el 28 de junio de 2016.

Por lo anterior, solicitan se realice el levantamiento de la medida cautelar de embargo y suspensión provisional a la libre disposición de dominio, ordenadas por la Fiscalía 16 de Extinción de Dominio mediante Resolución de medidas cautelares el 21 de septiembre de 2017, en contra del inmueble referenciado en la parte inicial de esta providencia.

## 6. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

**6.1. De la Fiscalía:** Durante el término del traslado consagrado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, la Fiscalía 53 ED, allegó pronunciamiento respecto del *control de legalidad* objeto de estudio, del cual se resaltan los siguientes apartes:

De manera primigenia precisa que las diligencias fueron redistribuidas a la Fiscalía 53 ED, mediante Resolución 0417 del 26 de junio de 2019 suscrita por la Directora Nacional de Extinción de Dominio, cuando ya la Fiscalía 16 ED, había decretado medidas cautelares, presentado la demanda extintiva y el proceso había iniciado la etapa de juicio ante el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio.

Esgrime en la parte considerativa, la diferencia entre las medidas cautelares personales y las medidas reales o patrimoniales, indicando que las últimas recaen sobre la propiedad y que proceden en ejercicio de la acción civil, penal e incluso dentro del trámite constitucional de la Acción de Extinción de Dominio, como en el presente caso; en el cual solo podrá ser declarada su ilegalidad cuando concurra objetivamente alguna de las circunstancias taxativas señaladas en el artículo 112 del CED.

Luego de hacer referencia al sustento legal y constitucional de las medidas cautelares dentro de la de extinción de dominio, procede a realizar un estudio de títulos sobre los folios de matrícula inmobiliaria que se encuentran afectados en el trámite extintivo, para lo cual inicia abordando el estudio del **FMI 034-69904**, afectado en un 50% y sobre el cual recae la presente *solicitud*;

concluyendo que su titularidad corresponde en el 100% a quienes elevaron el control de legalidad en cuestión.

De dicha matrícula y en atención a las ventas parciales, surgieron a la vida jurídica dos matrículas inmobiliarias identificadas con los números **90529** y **91057**, la primera de estas corresponde a la porción enajenada a la Agencia Nacional de Infraestructura, siendo titular del 100%. Y la segunda, correspondiendo a la enajenación efectuada a tres sociedades a saber, Inversiones Vélez Maya con el 35%, Inversiones Rodríguez David con el 15% y la sociedad Inversiones Vasgir SAS con el 50%.

En consecuencia, advierte de la Resolución de medidas cautelares adiada el 21 de septiembre de 2017, que la Fiscalía 16 afectó dentro del radicado 2017-00434, el 50% del bien con **FMI 034-69904** de propiedad de **María Lucelly Álvarez de Uribe, Carlos Humberto Álvarez Villa, Jorge Luis Álvarez Villa, José Heriberto Álvarez Villa, María Gabriela Álvarez Villa, María Margarita Álvarez Villa, Martha Lucía Álvarez Villa y Luz Amparo Estrada Pérez**. Y que igualmente, afectó el 50% de la matrícula que se desprendió de esta con número **034-91057**, registrada a nombre de Inversiones Vélez Maya, Inversiones Rodríguez David y la sociedad **Inversiones Vasgir SAS**.

Indica que, bajo el anterior panorama, no vislumbra que el objetivo de la pretensión extintiva de la Fiscalía 16 ED, fuera sobre los bienes registrados a nombre de los solicitantes del presente control de legalidad. Conclusión a la que llega luego de estudiar la Resolución de medidas cautelares y el acto de parte contentivo de la pretensión extintiva, emitidos por la Fiscalía 16 ED; según los cuales, la pretensión recae sobre los bienes en los que tenga participación **Juan Pablo Vásquez Giraldo, Omar Alberto Vásquez Giraldo, Mauricio Alberto Londoño Vásquez, Edisson Arley Ramírez Giraldo, Luis Alfonso Montoya Correa, José Alejandro Londoño Márquez, Karen Gisell Lugo Cantillo, Juan Guillermo García Meza, Juan Esteban García Hernández, Liliana María Correa Ocampo, Dylan Yesid Marín Vásquez, José Delio Pineda Vásquez** y las personas cercanas a estos.

Como corolario de lo anterior, refiere la Fiscalía 53 ED que, luego de realizar el estudio de títulos, en conjunto con las pruebas aportadas por los requirentes y las decisiones adoptadas en su momento por la Fiscalía 16 ED, no se opone a la pretensión presentada por los abogados Andrés Camilo Toro Salazar y Lina María Gutiérrez García sobre el inmueble con **FMI 034-69904**.

**6.2. Ministerio de Justicia y del Derecho:** No emitió pronunciamiento alguno durante el término del traslado consagrado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

## 7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a verificar si la Resolución de Medidas Cautelares del 21 de septiembre de 2017, proferida por la Fiscalía 16 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio dentro de la investigación con radicado No. 2017-00434, cumple con los presupuestos para acceder al control de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a la declaración, a través de sentencia judicial, de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 19961, en la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; estatuto considerado por la doctrina colombiana como el punto de partida de la extinción de dominio<sup>2</sup>.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

*[U]na institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.*

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, esta misma Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, al manifestar:

**a.** La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no

---

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Iguarán Arana & Soto Angarita, 2015, p. 4

obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

Finalmente, previa a la expedición de la vigente codificación de Extinción de Dominio, se habían expedido las leyes Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011, las cuales infructuosamente intentaron corregir los problemas de congestión procesal de los trámites de extinción de dominio.

Así, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conservó los rasgos característicos de la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introdujo una variación sustancial al procedimiento e incluyó una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. En tal sentido, la naturaleza de la acción no cambió en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fijó los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

[E]n cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son

compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita.

Sobre este asunto la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares

[B]uscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

No puede perderse de vista que la Constitución Política prescribe a Colombia como "Un Estado Social y democrático de derecho", y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

En cuanto al régimen legal de las medidas cautelares, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

**Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017).** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

**Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017).** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio

suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter **patrimonial** de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (Expresión subrayada modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017) [...].

**Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017).**

Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes (negrilla y subrayas por fuera del texto).

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y

material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.**

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

- a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma.

En esta misma motivación, el Congreso de la República brindó a la Fiscalía la facultad de expedir **medidas precautelativas** en relación con los bienes afectados, previa presentación de la demanda de extinción de dominio, este aspecto fue retomado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STP7685-2019, expedida el 6 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado N° 104614, M.P Eyder Patiño Cabrera, así:

Finalmente, el proyecto prevé que, durante esta fase inicial, la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar la práctica de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes objeto del procedimiento. Sin embargo, el proyecto es enfático al señalar que la facultad de ordenar medidas cautelares en esta etapa es en todo caso excepcional, y **sólo puede hacerse uso de ella cuando la medida se muestra como urgente y necesaria para asegurar que los bienes no sean distraídos, enajenados, destruidos, mezclados, etc.**

En caso de que se reúnan los requisitos, y el fiscal de conocimiento decida hacer uso de esa facultad excepcional de dictar una medida de carácter real, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados adquieren el derecho a solicitar un control

de legalidad ante los jueces de extinción de dominio.<sup>3</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

## 8. DEL CASO CONCRETO

Como se expuso en los acápites precedentes de esta decisión, los apoderados de los solicitantes **María Lucelly Álvarez de Uribe, Carlos Humberto Álvarez Villa, Jorge Luis Álvarez Villa, José Heriberto Álvarez Villa, María Gabriela Álvarez Villa, María Margarita Álvarez Villa, Martha Lucía Álvarez Villa y Luz Amparo Estrada Pérez,** presentaron *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas mediante la Resolución del 21 de septiembre de 2017, por la Fiscalía 16 E.D. sobre el bien inmueble descrito al inicio de esta providencia, lo cual indicaron, con el fin de que se fijara por parte de este estrado judicial, fecha para audiencia de control posterior de legalidad de las medidas cautelares en proceso de extinción de dominio.

Por lo cual es preciso aclarar de manera primigenia que, este es un sistema procesal de corte inquisitivo, en el cual, el procedimiento establecido para el *control de legalidad* a las medidas cautelares, no contempla la celebración de audiencia alguna; dado que, como se indicó en el apartado anterior, este mecanismo se caracteriza por ser posterior, rogado, reglado y **escrito**, haciendo referencia esta última característica tanto a la solicitud elevada por los afectados o intervinientes, como a la decisión que profiera el juez competente.

Lo anterior, en concordancia con lo reglado en los incisos segundo y tercero del artículo 113 del CDE, en los cuales se establece el procedimiento a seguir para el control de legalidad a las medidas cautelares:

Formulada la pretensión ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación (Negrita y subrayas propias).

Sin embargo, toda vez que la defensa de los solicitantes, sustentó en el mismo escrito la solicitud de control de legalidad, encausando su pretensión conforme a las circunstancias del artículo 112 ibídem, se le dará el respectivo trámite al mismo.

Invocan los abogados Andrés Camilo Toro Salazar y Lina María Gutiérrez García la circunstancia descrita en los numerales primero, segundo y tercero del artículo 112

---

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso de la República n.º 174 del 3 de abril de 2013. Consultar en la página web: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

de la Ley 1708 de 2014, esto es, la inexistencia de elementos mínimos de juicio suficiente para considerar que probablemente el bien afectado tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio; la no demostración de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares para el cumplimiento de sus fines y la falta de motivación para su imposición.

Esto con fundamento en la ausencia de elemento material probatorio que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren la inmersión del predio en alguna causal extintiva; dado que, refieren, en la Resolución de medidas cautelares solo se enuncia el bien objeto de esta solicitud, sin la respectiva motivación para el decreto de las cautelas sobre el mismo.

Indican que, erróneamente la Fiscalía 16 ED, relacionó el bien como propiedad de la Sociedad Inversiones Vasgir SAS implicada en la investigación, sin efectuar un adecuado estudio de títulos; toda vez que, los solicitantes como propietarios de un lote de mayor extensión identificado con **FMI 034-69904**, el cual contaba con una extensión de nueve hectáreas y ocho mil setecientos diez con doce metros cuadrados (9 has y 870,12 m<sup>2</sup>), efectuaron la venta de una fracción de terreno de aproximadamente cuatro hectáreas y cuatro mil trescientos cincuenta y un metros cuadrados (4 has + 4351 m<sup>2</sup>) del lote de mayor extensión a tres sociedades.

De este negocio jurídico, se desprendió una nueva matrícula inmobiliaria con número **034-91057**, de la cual son titulares del derecho real de dominio las sociedades Inversiones Vélez Maya con el 35%, Inversiones Rodríguez David con el 15% y la sociedad **Inversiones Vasgir SAS** con el 50%. Sin embargo, la Fiscalía 16 ED, quien inició la acción extintiva, afectó con las medidas cautelares, el 50% de ambas matrículas inmobiliarias; tal como afirma igualmente la Fiscalía 53 ED, a quien se le asignó el proceso en fase de juzgamiento.

Complementan indicando que, el predio viene de una tradición legal y transparente, que sus representados, quienes ostentan el derecho de dominio, obraron como vendedores de buena fe, ejecutando un negocio jurídico con plena validez ante la ley, el cual se celebró previo a que se decretaran las medidas cautelares por parte del ente investigador.

De esta manera, concluyen los abogados de los solicitantes que, al no existir elementos mínimos de juicio suficiente para vincular el bien con **FMI 034-69904**, a causal alguna de extinción de dominio, resultan por demás, innecesarias, irrazonables y desproporcionales las cautelas, mismas que adicionalmente carecen de motivación para su decreto.

Al respecto, encuentra el Despacho que le asiste razón a los profesionales del derecho, cuyos argumentos se encuentran en consonancia con lo expuesto por la Fiscalía 53 ED, quien en el término del traslado común establecido en el artículo 113 del CED, aportó el estudio de títulos que se debió efectuar previo al decreto de las medidas cautelares.

Véase que, la investigación adelantada bajo el radicado de la Fiscalía 2017-00434, inició teniendo como objetivo los bienes de los integrantes de la red financiera del Clan del Golfo, tal como se indica en la Resolución del 21 de septiembre de 2017, quienes fueron identificados previamente gracias a las diligencias penales, entre las que se pudo establecer que la red criminal estaba encabezada por **Juan Pablo Vásquez Giraldo**.

En la misma Resolución deja plasmado el ente investigador que, Juan Pablo realizaba lavado de activos a través de varias sociedades entre las que se encuentra **Inversiones Vagrir SAS**, de la cual figura como subgerente; obrando como gerente general precisamente su hermano **Omar Alberto Vásquez Giraldo**, quien también es un reconocido miembro del Clan del Golfo.

Dada la relación y participación de los hermanos Vásquez Giraldo como miembros de la red financiera del Clan del Golfo en la sociedad **Inversiones Vagrir SAS**, es que resulta ajustado a los fines de las medidas cautelares, la afectación del derecho de dominio que encabeza esta sociedad en el predio con **FMI 034-91057**, correspondiente al 50%.

Sin embargo, al encontrarse que sin lugar a dudas el derecho de la sociedad Vagrir es sobre dicho predio con **FMI 034-91057**, el cual es segregado del lote de mayor extensión con **FMI 034-69904**, resulta evidente que este último efectivamente carece de vinculación con alguna causal de extinción de dominio. Es por ello que, en la Resolución de medidas cautelares, la Fiscalía no motivó el decreto de cautelas sobre este bien, ni expuso los elementos que permitieran considerar que probablemente tuviera vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Lo anterior, puesto que la pretensión extintiva de la Fiscalía, en el presente caso, no eran los bienes de los acá solicitantes, los señores María Lucelly Álvarez de Uribe, Carlos Humberto Álvarez Villa, Jorge Luis Álvarez Villa, José Heriberto Álvarez Villa, María Gabriela Álvarez Villa, María Margarita Álvarez Villa, Martha Lucía Álvarez Villa y Luz Amparo Estrada Pérez; sino los bienes de **Omar Alberto y Juan Pablo Vásquez Giraldo**, por encontrarlos dentro de las circunstancias de los numerales 1 y 4 del artículo 16 del CED.

De las pruebas obrantes dentro de la demanda de conocimiento del Homologo Juzgado Segundo con radicado 2019-00026, la Resolución de medidas cautelares, las pruebas aportadas por la defensa de los solicitantes y el estudio de títulos efectuado por la Fiscalía 53 ED, se desprende que la pretensión extintiva recae sobre el 50% del predio con **FMI 034-91057**, el cual pertenece a la sociedad **Inversiones Vagrir SAS**, y que el predio de mayor extensión con **FMI 034-69904**, es de propiedad de los señores María Lucelly Álvarez de Uribe, Carlos Humberto Álvarez Villa, Jorge Luis Álvarez Villa, José Heriberto Álvarez Villa, María Gabriela Álvarez Villa, María Margarita Álvarez Villa, Martha Lucía Álvarez Villa y Luz Amparo Estrada Pérez, el cual se encuentra fuera de la pretensión extintiva de la Fiscalía.

Por consiguiente, procederá este Despacho a acceder a la petición de los abogados Andrés Camilo Toro Salazar y Lina María Gutiérrez García, por encontrarse fundada su solicitud, declarando así la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 16 ED, sobre el bien inmueble descrito en la primera parte de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la ILEGALIDAD** de las cautelares, decretadas mediante Resolución de Medidas Cautelares del 21 de septiembre de 2017, proferida por la Fiscalía 16 E.D., respecto del siguiente bien:

- Inmueble identificado con **FMI No. 034-69904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, y **EP No. 1734** de la Notaría Única de Carepa, ubicado en el corregimiento de Currulao en el municipio de Turbo – Antioquia; cuyos propietarios son **María Lucelly Álvarez de Uribe, Carlos Humberto Álvarez Villa, Jorge Luis Álvarez Villa, José Heriberto Álvarez Villa, María Gabriela Álvarez Villa, María Margarita Álvarez Villa, Martha Lucía Álvarez Villa y Luz Amparo Estrada Pérez.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos correspondiente, una vez **EN FIRME** la presente decisión, la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 16 E.D., respecto del inmueble descrito en el numeral primero de esta providencia.

**TERCERO: COMUNICAR** a la Sociedad de Activos Especiales SAE, una vez **EN FIRME** esta decisión, para que realice la entrega material e inmediata del inmueble descrito en el numeral primero, a los afectados o a sus apoderados en caso de designarlos.

**CUARTO: ADVERTIR** que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 y el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25728ebfcb75f3edea4a6097829805a06f4cd2740d999ca8b0f2b8cbb15a356**

Documento generado en 28/08/2023 01:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**